República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 18-029-40-89-001-2020-00046-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Bríndisi Rivera Motta
Auto : Interlocutorio No. 040

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

A S U N T O A R E S O L V E R

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Subraya fuera del texto original).

En el asunto *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Bríndisi Rivera Motta, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dado que en la demanda se indicó que se ignora el lugar donde pueda ser citado para su notificación personal, como que al revisar los anexos de la demanda no se puede determinar el lugar, la dirección física o electrónica para recibir notificaciones personales, pese a que en el estado de endeudamiento consolidado acompañado como anexo de la demanda aparece como dirección "FINCA EL CEDRAL" sin que se indique el nombre la vereda ni el municipio en la que está ubicada.

Luego de realizada la publicación del emplazamiento en la página de registro nacional de personas emplazadas (Fls 61 a 68 del C. Ppal) se designó curador *ad litem* para que representara al ejecutado. Notificado el curador *ad litem* del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin que propusiera excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –pagaré 075016100006029-, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma liquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 25 de agosto de 2020 (FL 59 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5896cf8ad8afdc809b16a6adcde1d7eec96f7939629c977c033d27d35f389b
Documento generado en 28/04/2021 05:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica